



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5195

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de noviembre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.362, del 16 de noviembre de 1977.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia y el Gobierno de la provincia de Salta, el que textualmente se transcribe a continuación: “Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante “EL MINISTERIO”, por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en Ciudad Capital, en adelante “LA BENEFICIARIA” se conveniente lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2.032/76 “El Ministerio” otorga a “La Beneficiaria”, en carácter de subsidio la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) que será entregada en la oportunidad que aquélla fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: “La Beneficiaria” se compromete a invertir en la instalación de gas natural y reparaciones en el Hogar “Rosa Niño de Isasmendi” dependiente del Ministerio de Bienestar Social de esa Provincia, conforme consta en el expediente N° 34.358/76 del registro del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta que se considera parte integrante de este convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se haga afectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o cuenta corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro: “La Beneficiaria” cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrenda por uno de los firmantes del convenio.

CUARTO: “El Ministerio” podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de “La Beneficiaria”, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: “La Beneficiaria” se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de este Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo tercero (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), “La Beneficiaria” deberá proceder, dentro de los treinta días de vencido el mismo, a la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

señaladas en este artículo. La rendición de cuentas deberá ser elevada mediante nota, con comprobantes en original numerados en forma correlativa, confeccionados a máquina o tinta y con una relación de los mismos.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de “La Beneficiaria” de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de “La Beneficiaria” serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.

NOVENO. En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de “La Beneficiaria” indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se sustanciará ante los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado del Menor y la Familia en representación del Ministerio, haciéndolo por “La Beneficiaria”, Capital de Navío Héctor Damián Gadea en su carácter de Gobernador. Salta, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Fdo.: Dr. Florencio M. Varela, Secretario de Estado del Menor y la Familia. Héctor Damián Gadea, Capitán de Navío – Gobernador de Salta.

CERTIFICO que las firmas de Su Excelencia el señor Gobernador de la provincia de Salta, Capitán de Navío don Héctor Damián Gadea, son auténticas y han sido puestas en mi presencia, doy fe. Fdo.: Raúl José Goytea, Escribano de Gobierno.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Coll – Davids – Ing. Sosa – Alvarado